



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13070/16 "De Amorrortu, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido a Francisco Javier De Amorrortu, conforme lo dispuesto a fs. 233 vta., punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 228 vta.) interpuesto por el actor (cfr. fs. 199/218 vta.) contra la decisión de fecha 11 de mayo de 2015 (cfr. fs. 183), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de grado que declaró la incompetencia de la justicia local y ordenó remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal (cfr. fs. 159/163 vta.).

Recuérdese que las presentes actuaciones tuvieron origen en la acción de amparo interpuesta por el Sr. Francisco Javier de Amorrortu ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, con el objeto que se respete las servidumbres naturales debidas a la deriva litoral, en el ámbito geográfico comprendido desde Tigre hasta Punta Indio (cfr. fs. 1 y 6 vta.). Sostiene que la misma tiene carácter interjurisdiccional, siendo el sector más afectado el que va desde Ensenada hasta el Río Reconquista (cfr. fs. 7).

Dirigió la acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 1 vta.), indicando que el mismo incurrió en conductas omisivas negligentes en lo que respecta a la gestión hídrica de su área ribereña (cfr. fs. 5). Finalmente, fundó su legitimación en el carácter eminentemente ambiental de la acción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), 14 y 26 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CCABA) y 30 de la Ley N° 26675 (en adelante, LGA) (cfr. fs. 5/6).

III.- Análisis de admisibilidad

III. a) En relación con la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, cabe señalar que fue presentado en plazo, por escrito y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 27 de la Ley N° 402 y 22 de la Ley N° 2145).

Además, la decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva (cfr. art. 27 de la Ley N° 402) pues, como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), corresponde tal equiparación cuando la decisión sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local, tal como lo indicó la Sala III a la hora de conceder el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 228 y vta., considerando IV)¹.

¹ Cfr. TSJ **Expte. N° 726/00** "GCBA c/ Soto", 21/3/01; doctrina reiterada, entre muchos otros, en los **Exptes. N° 12036/15** "GCBA c/ Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina", 17/2/16; **N° 11852/15** "GCBA c/ Obra Social de la Federación Gremial de la Carne y sus Derivados", 23/10/15; **N° 11828/15** "GCBA c/ Obra Social Modelos Argentinos", 23/10/15; **N° 11362/14** "GCBA c/ Obra Social del Personal del Espectáculo", 31/8/15; **N° 11114/14** "GCBA c/ Obra Social del Personal de Fábricas de Pinturas", 27/5/15; **N° 8174/11** "Cámara Argentina de Arena y Piedra", 19/10/11; **N° 8136/11** "Lubertino, María José", 19/10/11; **N° 8022/11** "Arenera Pueyrredón S.A.", 7/9/11; **N° 4909/06** "GCBA s/ queja en Administración General de Puertos", 13/6/07; **N° 2093/03** "GCBA c/ ENCOTESA", 9/4/03.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


Finalmente, se halla configurado el requisito de introducir el recurso una cuestión constitucional (art. 27 de la ley citada), al hallarse en juego el alcance de la garantía de juez natural.

III. b) En cuanto al fondo, entiendo que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia local por las razones que seguidamente se darán.

De los términos de la demanda se desprende que el objeto de la misma consiste en que el GCBA (único demandado en esta causa) cese con su conducta omisiva en materia de gestión hídrica y tome las medidas correspondientes para proteger la deriva litoral (cfr. fs. 1 y 5). En cuanto al ámbito geográfico en que ésta última se hallaría afectada, el actor menciona el sector que abarcaría desde Tigre hasta Punta Indio (cfr. fs. 6 vta.), siendo dentro de éste el más afectado el que comprende la zona que va desde Ensenada hasta el Río Reconquista (cfr. fs. 7 y 17).

Sentado lo anterior, conviene recordar que, por regla, la competencia en materia ambiental es local, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 41 de la CN, 26 a 30 de la CCABA, 7 y 32 de la LGA y la jurisprudencia concordante que sobre el punto ha elaborado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN).

En efecto, la primera de las normas citadas establece que si bien le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente en su anteúltimo párrafo, a las jurisdicciones locales en la materia, que por su condición y raigambre no pueden ser alteradas (cfr. Fallos: 329:2280 y 2469; 330:4234; 334:476, entre otros).


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contenciosos Administrativo y Tributario

En ese norte, la CCABA dedica el Capítulo Cuarto, Título Segundo del Libro Primero, a la Protección del Ambiente (cfr. arts. 26 a 30).

Asimismo, la LGA establece los presupuestos mínimos que el art. 41 de la CN citado anticipa, fija los objetivos, establece los principios y los instrumentos rectores de la política ambiental (cfr. arts. 1°, 2°, 4°, 6° y 8°).

En ese marco, en lo que aquí importa, el art. 7 establece que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Por su parte, en consonancia con ello, el art. 32 prescribe que la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia.

Estas disposiciones tienen su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio (cfr. Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1679; 331:2784; 332:1136; 333:1808 y 334:476, entre otros). En este sentido, la CSJN desde el precedente de Fallos 318:992 ha indicado, interpretando el art. 41 de la CN citado, que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Ahora bien, cabe recordar que en el presente caso los magistrados que han intervenido entendieron que se daba el supuesto contemplado en el art. 7, último párrafo, de la LGA, puesto que el objeto de la demanda se referiría a un



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

recurso ambiental interjurisdiccional, al encontrarse afectado un recurso que se extendería más allá del territorio de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. decisiones obrantes a fs. 148 vta. y 169/170).


En mi opinión, esa circunstancia no resulta suficiente para asignar la competencia del caso a la justicia federal. Veamos.

La CSJN ha ido delineando los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la citada competencia federal en razón de la materia ambiental.

Por un lado, ha señalado que debe delimitarse el ámbito territorial afectado, ya que debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (cfr. art. 7 LGA) o de un área geográfica que abarque más de una jurisdicción estatal, de forma tal de incluir problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (cfr. CSJN Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1679; 332:1136; 333:1808; 334:476).

Asimismo, teniendo en cuenta los términos expresos de la norma y la circunstancia que la competencia federal deba ser analizada con especial estrictez, se ha requerido a través de los diversos pronunciamientos que es preciso demostrar con alguna evaluación científica la *efectiva degradación o contaminación (tales los términos de la ley) de un recurso ambiental interjurisdiccional*.

Se ha indicado, en este sentido, que la convicción de que se está ante el supuesto de excepción que la norma contempla debe surgir no sólo de los términos de la demanda, sino de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación que la norma exige, como estudios ambientales (cfr. Fallos 329:2469; 330:4234; 334:476, dictamen de la Procuradora Fiscal al que adhirió


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contenidos Administrativo y Tributario

la CSJN, Fallos C. 284. XLVII, dictamen de la Procuradora Fiscal al que adhirió la CSJN) o, en su defecto, algún otro elemento que permita acreditar ese extremo (cfr. Fallos 331:699).

A mi modo de ver, en el presente caso, aun cuando el actor sostenga que el territorio afectado comprendería una zona geográfica que abarca territorios más allá de las fronteras de la ciudad (extremo meritado por los magistrados que entendieron), no se ha aportado prueba -ni tampoco se ha producido aún-, que permita generar la convicción necesaria para sostener que la omisión achacada al GCBA provoque efectivamente la degradación de un recurso ambiental interjurisdiccional, tal como lo exige el legislador en el art. 7 de la LGA y la doctrina de la CSJN referenciada. Ello, sin perjuicio que, tras una evaluación científica o alguna otra evidencia, pueda determinarse esa circunstancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la regla que establece que la competencia en materia ambiental es local, que el actor dirigió la acción únicamente contra el GCBA y que, a mi criterio, no se halla acreditado aún –teniendo en cuenta las constancias a la vista- que se verifica el supuesto de excepción contemplado en el art. 7 último párrafo de la LGA, en las actuales circunstancias la causa debe continuar tramitando ante la justicia local, en cuya sede las omisiones que se imputan a las autoridades locales serán ponderadas por sus jueces naturales.

Por lo expuesto, opino que V.E. debería revocar la sentencia obrante a fs. 183 y ordenar que la presente causa continúe tramitando ante la justicia local.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 25 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 296-CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

